



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 24 DE AGOSTO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52001-23-33-000-2017-0216-00	EMIRO GABRIEL RIVERA PASTUSAN	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23 agosto 2022	AUTO DE OBEDECIMIENTO	21.
2	8600133330022018-00436 (9664)	DIANA FERNANDA BUESAQUILLO Y OTROS	E.S.E HOSPITAL JOSE MARÍA HERNANDEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23 agosto 2022	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	051.
3	5200133330012017-0031-(11882)	SEGUNDO RAMON PIALEJO Y OTROS	HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E	REPARACIÓN DIRECTA	23 agosto 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	-
4	53001-23-33-000-2020 - 00972 00	PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO	NACIÓN – U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE PASTO, MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO	ACCIÓN POPULAR	23 agosto 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE COADYUVANCIA Y REPROGRAMA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	220.
5	52001 23 33 000 2014-00383 00	ALICIA DEL CARMEN LARA CORAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23 agosto 2022	PROVIDENCIA QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	016.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS

  
OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 24 DE AGOSTO DE 2022 – SISTEMA ORAL

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52001-23-33-000-2017-0216-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EMIRO GABRIEL RIVERA PASTUSAN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

**AUTO DE OBEDECIMIENTO**

Vista nota secretarial de fecha 23 de agosto de 2022, se informa que el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección A, con providencia proferida el ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Tribunal, resolviendo confirmar en su integridad dicha decisión.

Hechas las anteriores observaciones dentro del proceso de la referencia, esta Corporación estará a lo resuelto por parte del H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección A y en consecuencia ordenará dar cumplimiento a la sentencia de fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en los términos en ella consignados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. - ESTÉSE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección A que mediante providencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), confirmó en su integridad la sentencia proferida por este Tribunal de fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO. - ORDENAR** por Secretaría se liquiden las costas de conformidad a la condena impuesta al señor EMIRO GABRIEL RIVERA PASTUSAN, identificado con C.C n°. 12.951.406 de Pasto (N), en favor de la parte demandada, esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia estudiada y aprobada en Sala virtual de Decisión de la fecha



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 8600133330022018-00436 (9664)**  
**DEMANDANTE: DIANA FERNANDA BUESAQUILLO Y OTROS**  
**DEMANDADA: E.S.E HOSPITAL JOSE MARÍA HERNANDEZ**

**PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO-. CONCEDER** a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

**SEGUNDO-.** Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS  
DIANA FERNANDA BUESAQUILLO Y OTROS VS. E.S.E HOSPITAL JOSE MARÍA HERNANDEZ  
RADICACIÓN N8600133330022018-00436 (9664)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 5200133330012017-0031-(11882)  
**DEMANDANTE:** SEGUNDO RAMON PIALEJO Y OTROS  
**DEMANDADA:** HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E

**PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término legal, la apoderada legal de la parte demandada y el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (P), de fecha 28 de marzo de 2022, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN  
SEGUNDO RAMON PIALEJO Y OTROS vs HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E  
RADICACIÓN No. 5200133330012017-0031-(11882)

## DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO. - ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (P), de fecha 28 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**RADICACIÓN:** 53001-23-33-000-2020 - 00972 00  
**DEMANDANTE:** PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE PASTO, MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO

**PROVIDENCIA QUE ADMITE COADYUVANCIA Y REPROGRAMA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

1. Vista nota secretarial que antecede de fecha 18 de agosto del año en curso, se da cuenta que, el señor Albeniz Ramos Salas, actuando como ciudadano del Municipio de la Florida Nariño, y como representante de los comuneros indígenas del Pueblo Quillacinga, adscritos al cabildo indígena de Genoy, los señores; MARIA BEATRIZ BOTINA, JUAN AURELIO CRIOLLO BOTINA, JULIA ESPERANZA CRIOLLO BOTINA, LAURA ROBIRA CRIOLLO BOTINA, MARIA MAGALY CRIOLLO BOTINA y OMAIRA BEATRIZ CRIOLLO BOTINA, según poder conferido, ha solicitado se lo reconozca como coadyuvante de la parte demandante dentro del proceso de la referencia. (Anexo 216 del expediente digital).

2. Con cuenta secretarial de fecha 19 de agosto de 2022, se informa que la actora popular ha solicitado aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día 5 de septiembre de 2020, por cuanto no puede comparecer por encontrarse para la fecha haciendo uso de sus vacaciones individuales. (Anexo 218 del expediente digital).

3. Siendo así, procede esta Corporación en Sala Unitaria a resolver sobre la solicitud, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

4. De la revisión del expediente se tiene en el anexo 216 del expediente, la solicitud de coadyuvancia elevada por el señor Albeniz Ramos Salas, quien actúa a nombre propio como persona natural y en representación de los señores comuneros indígenas indígenas MARÍA BEATRIZ BOTINA, JUAN AURELIO CRIOLLO BOTINA, JULIA ESPERANZA CRIOLLO BOTINA, LAURA ROBIRA CRIOLLO BOTINA, MARIA MAGALY CRIOLLO BOTINA y OMAIRA BEATRIZ CRIOLLO BOTINA, como personas naturales adscritos al Cabildo Indígena de Genoy.

5. Solicita se lo reconozca como coadyuvante de la parte demandante en la presente acción constitucional, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

1. *Pertenecemos a la región que hace parte de la ZAVA declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 4106 del año 2005 y somos descendientes de nuestros ancestros que la habitaron y con nuestras familias tenemos domicilios, residencias y pertenencia en las Poblaciones de La Florida (N.) y Mapachico, en mi caso, y mis representados en el Corregimiento de Genoy, Municipio de Pasto, afectados por esta medida ante la amenaza volcánica alta del Volcán Galeras, por lo que somos usuarios de los albergues desde que se ubicaron para fines de proteger nuestras vidas y requerimos una adecuada, digna y complementada con todos los servicios indispensables de estos refugios ante eventuales reactivaciones del Volcán, teniendo en cuenta que el Estado no ha correspondido a ofrecernos un verdadero plan de contingencia y reasentamiento integral, desde que el gobierno decidió tomar el manejo de ésta amenaza natural volcánica a partir del año 2005 tal como lo muestra la demanda de la presente ACCION POPULAR.*

2) *Igualmente, mis representados hasta la fecha son propietarios legítimos con Título de Propiedad de una buena parte de los terrenos donde se plantó el Albergue “POTREROS”, Corregimiento de Genoy, lote denominado “Lomitas” con Matrícula No. 240-191597 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos Circulo de Pasto y con Código Predial 52-001-00-01-0015-0436-00, el cual aún no se ha transferido ni por negociación voluntaria o por expropiación a favor del Municipio de Pasto (N.), por el contrario, inicialmente comenzó la ocupación pagando cánones de arrendamiento a sus propietarios, mis poderdantes, para cuyo efecto el Municipio profirió la Resolución No. 233 de 20 de Diciembre de 2006, por conducto de su Departamento Administrativo de Infraestructura – Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres, por tanto, existen y se mantienen derechos a favor de mis poderdantes sobre este bien; en fin, como estas circunstancias, existen hechos y razones para COADYUVAR la demanda incoada por la señora Procuradora 96 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Pasto, en contra de la parte demandada y podemos aportar pruebas que respalden las pretensiones planteadas por la parte accionante.*

3) *Hemos participado activamente y de forma colectiva en los reclamos comunitarios por la defensa de todos los intereses y derechos sobre todo fundamentales de la comunidad asentada en la ZAVA, nos opusimos a ser reubicados porque el Estado no brindó las condiciones dignas para un REASETAMIENTO INTEGRAL como lo establecen los protocolos internacionales y de defensa de los derechos fundamentales individuales y colectivos, solo se limitó mediante una Agencia que denominó CASA GALERAS a ofrecernos la simple*

*compra de nuestras bienes inmuebles a precios irrisorios para que salgamos de nuestro tradicional arraigo, dando aplicabilidad del fenómeno de la depreciación, por efectos de vida útil corrida, la valoración económica de nuestras casas ancestrales y en su mayor parte excluyendo los terrenos de los que se explotan económicamente para sobrevivir, resultó exiguos los ofrecimientos económicos de esta compraventa para reposición de vivienda.*

4) *En la propuesta de simple compra de las humildes viviendas de una población de rango bajo en su estratificación económica, su mayoría en extrema pobreza, no se les ofreció un verdadero acompañamiento y ofrecimiento de ayuda para mitigar este difícil traslado habitacional y resiliencia para ubicarnos en otros municipios, sin ayuda económica para sobrevivir en el proceso de adaptabilidad a nuevos conglomerados humanos, carentes del ofrecimiento de viviendas dignas que le corresponde al Estado garantizar a los desplazados por situaciones de desastres naturales y como personas en condiciones de debilidad socio económica, desplazados obligados a ubicarse fuera de esta zona de influencia volcánica donde tienen su arraigo, circunstancia que hacía difícil esta simple reubicación inhumana.*

5) *Como lo plantea la demandante, se carece desde que se declaró la ZAVA, por situación de riesgo alto por el Gobierno Nacional, de un verdadero plan de reasentamiento integral, circunstancias que hacen la necesidad de coadyuvar la demanda más que todo por un verdadero plan de contingencia que respete la condición de seres humanos y actores principales de este desplazamiento ante los inminentes riesgos por reactivaciones altas del Volcán Galeras, no hay las condiciones por parte del Estado que nos prepare para afrontar esa vulnerabilidad que garantice salvar nuestras vidas, entre las que se requiere permanentemente la disponibilidad de albergues o refugios habitables para ubicándonos y con las condiciones dignas y de servicios eficientes para una rápida evacuación ante estos fenómenos imprevisibles, dado que los que existen son totalmente inutilizables por su total deterioro y abandono, no se cuenta aún con un verdadero y real Plan Integral de Gestión del Riesgo del Volcán Galeras, como lo dispuso la Sentencia T-269 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional que es fundamento de la demanda impetrada por la señora Procuradora 96 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Pasto en el proceso de la referencia, por lo que creemos nos asiste el derecho a la COADYUVANCIA a favor de la accionante, por cuanto nos mantenemos permanentemente en riesgo nuestras vidas y de todas nuestras comunidades, ya que por estos fenómenos sismo volcánicos producto de la reactivación del Volcán Galeras ya se empiezan a perder vidas, 2 muertes y 7 heridos como sucedió recientemente el 12 de junio del año 2018, nada más que a los 13 años de que el Gobierno Nacional y las autoridades locales decidieron tomar el manejo de esta situación para establecer medidas de protección a la población amenazada por este fenómeno, pues los afectos fatales se han dado ya en el año 2018 y muchas viviendas ubicadas en la SAVA fueron afectadas y desestabilizadas por la acción sísmica y tampoco hubo para ese entonces disponibilidad para refugiarse en los albergues por estar inadecuados en Mapachico, Genoy y Briceño del Municipio de Pasto (N.).*

*(...)*”.

6. Ahora bien, respecto a la figura de la coadyuvancia el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, dispone:

**“Art.24.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”** (Subrayado por la Corporación).

7. Sobre esta figura, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado lo siguiente:

*“Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la Litis, dentro de un proceso judicial.*

(...)

*Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.*

*De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoria.*

*Tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.”*

8. Por otro lado, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-299 de 2015, ha señalado:

(...)

*El interés colectivo se configura en este caso, como un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección.*

*Ese carácter público, implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones*

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

*meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.*

(...)"

9. Bajo las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales, y por ser procedente, se aceptará como coadyuvante al señor Albeniz Ramos Salas, para actuar en la presente acción constitucional a nombre propio como persona natural y en representación de los señores comuneros indígenas MARIA BEATRIZ BOTINA, JUAN AURELIO CRIOLLO BOTINA, JULIA ESPERANZA CRIOLLO BOTINA, LAURA ROBIRA CRIOLLO BOTINA, MARIA MAGALY CRIOLLO BOTINA y OMAIRA BEATRIZ CRIOLLO BOTINA, personas naturales adscritas al Cabildo Indígena de Genoy.

10. Ahora bien, para esta Corporación la participación del solicitante, resulta de gran importancia, teniendo en cuenta la trascendencia de la presente acción popular, que a toda luz comprende no solo a las autoridades, sino a la población en general, en tal sentido los argumentos expuestos por el señor Albeniz Ramos Salas resulta relevante en la tramitación y resultados finales de la presente acción popular.

11. Valga precisar que, el fin principal de la presente acción constitucional es propender por la protección tanto de los derechos colectivos, como fundamentales de aquellos habitantes que se pueden ver afectados en una situación de emergencia ante una amenaza del volcán Galeras, recalando que la dimensión singular de los derechos colectivos evidencia la importancia de la apertura del proceso a todo aquel que quiera intervenir.

12. Se puede concluir entonces, que la concurrencia por activa de los ciudadanos en las acciones populares tiene como único fin la defensa del derecho colectivo, y su protección. En estas condiciones adquiere sentido y relevancia que la norma especial, expedida para regular las acciones populares, haya dispuesto de forma concreta en el artículo 24 que, en materia de coadyuvancia, ella se admite para la parte activa, lo cual guarda relación con el espíritu de la acción popular.

13. En tal sentido, se considera que es elemental la participación e intervención de la ciudadanía, a fin de que tengan la oportunidad de mediar en las decisiones, propuestas, sugerencias, dudas que se generen, incluso en la colaboración y cooperación en las gestiones y actuaciones a que haya lugar.

14. Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico autoriza la coadyuvancia de las personas naturales en este tipo de acciones constitucionales, como lo es la acción popular, se aceptará como coadyuvante de la parte actora, en calidad de ciudadano al señor Albeniz Ramos Salas, y como representante de los señores comuneros indígenas de Genoy; MARIA BEATRIZ BOTINA (anciana), JUAN AURELIO CRIOLLO BOTINA, JULIA ESPERANZA CRIOLLO BOTINA, LAURA ROBIRA CRIOLLO BOTINA, MARIA MAGALY CRIOLLO BOTINA y OMAIRA BEATRIZ CRIOLLO BOTINA, personas naturales adscritas al Cabildo Indígena

15. Finalmente, conforme al memorial de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento presentada por la parte actora, la Doctora Mónica Giovanna Rodríguez Díaz Rodríguez, por cuanto para la fecha en que se programó, esto es 05 de septiembre de 2022, se encuentra en vacaciones individuales desde el 22 de agosto de 2022, hasta el 12 de septiembre de 2022, encuentra pertinente el Despacho aplazar la audiencia, por cuanto es necesaria la presencia de la actora popular en la audiencia de pacto cumplimiento, razón por la cual se reprogramará para el día martes 20 de septiembre de 2022, a las 8:00 am.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

## RESUELVE

**PRIMERO. – ADMITIR** en la presente acción popular como coadyuvante de la parte actora, la señora **PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO**, al señor **ALBENIZ RAMOS SALAS**, identificado con C.C n° 12.957.671 expedida en la Pasto (N), para actuar a nombre propio como persona natural y en representación de los señores comuneros indígenas, personas naturales adscritas al Cabildo Indígena de Genoy:

1. **MARIA BESTRIZ BOTINA**, con C.C n°. 36.750.059 de Pasto (N.)
2. **JUAN AURELIO CRIOLLO BOTINA** con C.C n° 93.825.195,
3. **JULIA ESPERANZA CRIOLLO BOTINA** con C.C n°. 59.825.195
4. **LAURA ROBIRA CRIOLLO BOTINA** con C.C n° 30.746.881
5. **MARIA MAGALY CRIOLLO BOTINA** con C.C n° 36.953.338
6. **OMAIRA BEATRIZ CRIOLLO BOTINA** con C.C n°. 36.952.254

**SEGUNDO.** - La coadyuvancia admitida operará hacia la actuación futura en el presente proceso.

**TERCERO. – RECONOCER** al señor **ALBENIZ RAMOS SALAS** identificado con la cédula de ciudadanía n°. 12.957.671 de Pasto (N), en su condición de ciudadano en ejercicio para actuar como coadyuvante de la parte demandante en el asunto de la referencia.

**CUARTO. – RECONOCER** personería adjetiva al Abogado **ALBENIZ RAMOS SALAS** identificado con la cédula de ciudadanía n°. 12.957.671 de Pasto (N) y portador de la T.P. n° 89.629 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de los señores; MARIA BEATRIZ BOTINA, JUAN AURELIO CRIOLLO BOTINA, JULIA ESPERANZA CRIOLLO BOTINA, LAURA ROBIRA CRIOLLO BOTINA, MARIA MAGALY CRIOLLO BOTINA y OMAIRA BEATRIZ CRIOLLO BOTINA, de conformidad con el memorial de poder conferido.

PROVIDENCIA ACEPTA COADYUVANCIA Y REPROGRAMA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO  
PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO vs NACIÓN – U.A.E. UNIDAD  
NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE PASTO,  
MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO  
Radicación No. 2020 – 00972

**QUINTO. - ACEPTAR** la solicitud de aplazamiento de la reanudación de la audiencia de pacto de cumplimiento elevada por la parte actora.

**SEXTO. - REPROGRAMAR** para el día **martes 20 de septiembre de 2022,** **a las 8:00** am, la reanudación de audiencia especial de pacto de cumplimiento.

**SEPTIMO. -** Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Unitaria de la fecha



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RECURSO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52001 23 33 000 2014-00383 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALICIA DEL CARMEN LARA CORAL</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

**PROVIDENCIA QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, la liquidación y ejecución de las costas procesales se rige por las normas del CGP, cuyo artículo 366 establece que corresponde al Secretario del Despacho elaborar la liquidación de las mismas y al Juez su aprobación.

Vista nota secretarial fechada el 16 de agosto de 2022, que informa de la elaboración de la liquidación de costas procesales en el presente asunto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. - APROBAR** la liquidación de costas procesales en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, realícese las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent horizontal stroke at the end.

**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**